

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: ANGELA JINETH PINZON AVELLANEDA CC. 1.151.950.294
EJDO: INVERSIONES HERNANDEZ PACHON SAS NIT. 800221521-6
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689

Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte ejecutante (Archivo No. 04 del expediente digitalizado de la referencia), a través del cual solicita el embargo y secuestro de dineros de la sociedad ejecutada en entidades bancarias, se habrá de manifestar que el Despacho encuentra dicha petición procedente y ajustada a derecho, por lo que se habrá de decretar el embargo solicitado en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa.

Por otro lado, se tiene que también solicita la parte accionante en su escrito, el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados CENTRO DE CAPACITACIÓN CENCAC y CENTRO DE CAPACITACIÓN CENCAC 2, de propiedad de la sociedad demandada, localizados en la CL. 1A No. 42- 100 y CL. 23N No. 3N- 79 respectivamente, ambos en la ciudad de Cali- Valle del Cauca; ante lo cual, el Despacho encuentra procedente y ajustada a derecho la solicitud presentada, debiéndose por lo tanto decretar el embargo en la forma pedida y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 593 Numeral 1, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la misma normativa.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S u otros títulos valores que en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, ANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO, tenga o llegare a tener la sociedad demandada INVERSIONES HERNANDEZ PACHON SAS Nit. 800221521-6. siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de esta medida. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes del presente Despacho. Límitese el embargo a la suma de **\$35.000.000 PESOS MCTE**. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO EN BLOQUE de los establecimientos de comercio denominados CENTRO DE CAPACITACIÓN CENCAC y CENTRO DE CAPACITACIÓN CENCAC 2, de propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES HERNANDEZ PACHON SAS Nit. 800221521-6, localizados en la CL. 1A No. 42- 100 y CL. 23N No. 3N- 79 respectivamente, ambos en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 593 Numeral 1, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la misma normativa. Límitese el embargo a la suma de **\$35.000.000 PESOS MCTE**. Líbrense los oficio correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-172

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 107.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo obran peticiones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1687

Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: RICHARD BURBANO LOPEZ y OTRO
DDO: ERT SA ESP
RAD.: 76001-31-05-007-2018-00109-00

Se tiene al revisar el presente proceso que de acuerdo a lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 293 del 03 de febrero de 2020, que el mismo se continua sólo por el saldo pendiente por valor de \$6.797.005, ante lo cual, se tiene que obra en el proceso escrito presentado por la parte ejecutada el día 27 de mayo de 2021 (Archivo No. 11 del expediente digitalizado), en el que manifiesta al despacho el haber realizado las consignaciones correspondientes a las sumas adeudadas en estas diligencias y solicita la terminación del proceso, ante lo cual se procede a realizar las verificaciones correspondientes en la cuenta del Banco Agrario asignada a este Juzgado, sin que se encuentren dichas consignaciones, posteriormente y una vez verificadas las constancias aportadas por la parte ejecutada con su petición, se evidencia que dichas consignaciones fueron realizadas por la entidad ejecutada pero en la cuenta bancaria del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, de ahí que, teniendo en cuenta que dichos dineros corresponden y deben ser dirigidos a este proceso judicial, y que por error de la parte demandada fueron consignados en ese despacho judicial, se habrá de oficiar al mentado Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, solicitando la conversión de los títulos judiciales correspondientes a las ya mentadas sumas adeudadas en este proceso.

De lo anterior, se habrá de aclarar que una vez sean convertidos dichos títulos judiciales por parte del juzgado oficiado, y ya obrantes los dineros en la cuenta de este despacho judicial y a favor del presente proceso, se habrá de proceder al estudio de la solicitud de terminación presentada por la parte aquí ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, solicitando la conversión de los títulos judiciales No. 469030002638845 y 469030002638851 por valores de \$3.398.502 y \$3.398.503 respectivamente, lo anterior por corresponder dichos dineros a sumas adeudadas y dirigidas a este proceso judicial, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Líbrese el oficio correspondiente anexando los soportes pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2018-109

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 107.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **DIEGO PEÑA LARA** en contra de **PROTECCION SA, COLFONDOS SA, PORVENIR SA y COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-298**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1684

El señor **DIEGO PEÑA LARA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIEGO PEÑA LARA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el

contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, identificado con la C.C. 14.796.794 y portador de la T. P. No. 236.537 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **DIEGO PEÑA LARA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-298

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.107.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MARIA CONSUELO TORRES PINTO** en contra de **COLFONDOS SA, PORVENIR SA y COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-300**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1685

La señora **MARIA CONSUELO TORRES PINTO** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA CONSUELO TORRES PINTO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

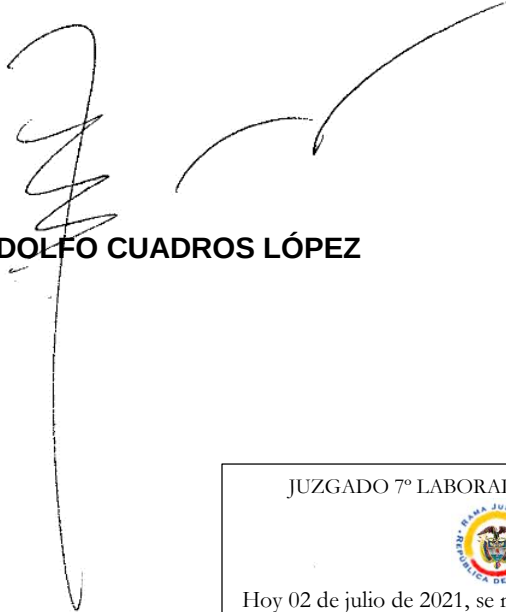
SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificada con la C.C. 1.143.838.810 y portadora de la T. P. No. 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARIA CONSUELO TORRES PINTO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-300

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.107.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **VICTORIA RENTERIA GAMBOA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2021-302, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1686

La señora **VICTORIA RENTERIA GAMBOA** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. En la pretensión No.01 se hace referencia a la ineficacia del traslado de la señora "GLORIA BERENICE SUAREZ VERA" la cual no hace parte del proceso por lo cual se deberá dar claridad sobre ello.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

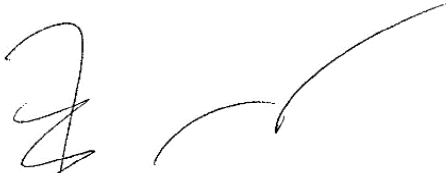
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **VICTORIA RENTERIA GAMBOA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

MCLH-2021-302

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 107.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: GLORIA PATRICIA MARTINEZ CALLE VS. PORVENIR SA RAD 2021-00093

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021

Revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la ejecutada PORVENIR SA, consigno la suma de \$1.288.700 objeto de la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 1 del cuaderno ordinario –, por cuanto no existe restricción para su pago.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, sin lugar al levantamiento de medidas por cuanto no fueron decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR LA ENTREGA** de la suma de \$1.288.000 - archivo 07 del expediente digital – al Abogado JULIO CESAR RUIZ IBAÑEZ identificado con la C.C. N. 16.635.537 y T. P No. 114.977 apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: **SIN LUGAR A LEVANTAR** medidas por cuanto no fueron decretadas, **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 02/JULIO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 107
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó y confirmó la Sentencia No. 021 del 08 de febrero de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.928

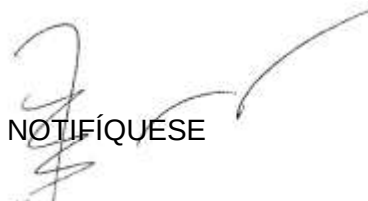
Santiago de Cali, 01 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó y confirmó la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 02 JULIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 107  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARIEL OCTAVO IMBACHI CHIMBORAZO
DDO: PORVENIR SA Y/O
RAD: 2020-390

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.817.052

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.929

Santiago de Cali, 01 de julio de 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARIEL OCTAVO IMBACHI CHIMBORAZO
DDO: PORVENIR SA Y/O
RAD: 2020-390

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.817.052 a cargo de PORVENIR SA, y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-390

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 02 JULIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 107  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó y confirmó la Sentencia No. 003 del 25 de enero de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.930

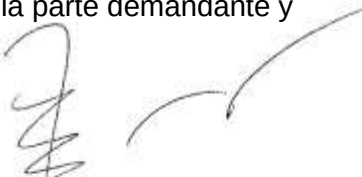
Santiago de Cali, 1 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó y confirmó la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante y la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante y


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 02 JULIO-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 107	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME CHAVES PEREZ
DDO: PORVENIR SA Y/O
RAD: 2020-210

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$1.817.052

PROTECCION SA.....\$1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$1.000.000

PROTECCION SA\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 5.634.104

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.931

Santiago de Cali, 1 de julio de 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIME CHAVES PEREZ

DDO: PORVENIR SA Y/O

RAD: 2020-210

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.817.052 a cargo de PORVENIR SA, y en favor de la parte demandante y por un valor de \$2.817.052 a cargo de PROTECCION SA, y en favor de la parte demandante, discriminada como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2020-210

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 02 JULIO-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 107 ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por DAVID TRUJILLO en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2020-00254**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1690

Santiago de Cali, julio primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto No. 903 del 25 de junio de 2021, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”(Destacado fuera de texto)

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal a) (ii), establece:

“Primera instancia. Entre el 3% y el 7.5% de lo pedido..” (Subraya el Juzgado).

Debe indicar esta Dependencia Judicial que, si bien, es cierto en sentencia No. 273 del 18 de noviembre de 202, proferida por el Despacho, modificada y confirmada por el H. Tribunal Superior el cual en su numeral primero ordena: “MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No.273 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR que la primera mesada pensional en favor del demandante DAVID TRUJILLO, asciende a la suma de \$496.937 para el 20 de julio de 2006; cuyo retroactivo causado y no prescrito, entre el 19 de junio de 2017 y el 30 de abril de 2021 asciende a la suma de \$ 45.898.099” encontramos, llevo sin lugar a duda al aumento del valor las pretensiones de la demanda, finalmente se destaca que esta oficina judicial para tasar las agencias en derecho tuvo en cuenta lo dispuesto como arriba se manifestó el Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA16-10554

de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad lo establece la norma, la **AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada COLPENSIONES por un valor de \$2.633.409, el cual se encuentra entre el rango del 5% y 6% de lo pedido del valor del retroactivo causado y no prescrito. De acuerdo a lo anterior, al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal, máxime si se tiene en cuenta el tiempo de duración del proceso en ambas instancias; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 903 del 25 de junio de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2020-00254



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).